



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico NELSON.GONZALEZ@ESSA.COM.CO para lo que estime proveer. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** en contra de **HÉCTOR FABIÁN MORENO LEZAMA, DEYBER FERNANDO MORENO PIÑEROS, DIANA XIOMARA MORENO PIÑEROS, ELLA CECILIA MORENO PIÑEROS, QUILIA SULEIMA MORENO PIÑEROS, FABIAN ALBERTO MORENO PIÑEROS, EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO**, respecto del bien inmueble denominado subestación eléctrica La Lizama, el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión, denominado La Campana identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-41419, ubicado en la vereda Lizama, corregimiento La Fortuna de Barrancabermeja, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 375 del C.G.P. que en las demandas sobre declaración de pertenencia: "(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- Deberá la parte accionante indicar el domicilio de la totalidad de demandados.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).*" Ahora bien, la parte accionante en el encabezado del escrito demandatorio formula la presente demanda contra **HÉCTOR FABIÁN MORENO LEZAMA, DEYBER FERNANDO MORENO PIÑEROS, DIANA XIOMARA MORENO PIÑEROS, ELLA CECILIA MORENO PIÑEROS, QUILIA SULEIMA MORENO PIÑEROS, FABIAN ALBERTO MORENO PIÑEROS**, como personas naturales, que figuran como propietarios



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

del inmueble de mayor extinción, denominado La Campana identificado con matrícula inmobiliaria No. **303-41419**, ubicado en la vereda Lizama, corregimiento La Fortuna de Barrancabermeja, pero en los numerales segundo y cuarto del acápite de hechos informa que en principio el señalado inmueble fue adjudicado mediante por el Incora Regional Santander a **AMELIA SOFIA PIÑEROS DIAZ**, persona esta que se encuentra fallecida (hecho cuarto), Razón por la cual, y en atención a la naturaleza de la acción incoada, teniendo en cuenta que la decisión debe ser uniforme a los sujetos procesales, así como a los hechos y pretensiones de la demanda, deberá la parte actora integrar en debida forma el contradictorio conforme lo dicta el artículo 87 del C.G.P., estableciendo de manera precisa si respecto de **AMELIA SOFIA PIÑEROS DIAZ** se efectuó o no trámite de sucesión, indicando de manera clara los herederos determinados y los indeterminados conforme la norma referida. Por lo que deberá así mismo, reformular la demanda y las pretensiones de acuerdo con lo expuesto.

1.3. El actor, debe determinar en debida forma, los hechos tercero, cuarto y quinto, del escrito demandatorio, dado, que indica que el predio objeto de la presente demanda es de propiedad de ECOPETROL, por tanto se estaría entablado, una acción de pertenencia contra una entidad pública, lo que estaría en contravía de lo indicado en el Art. 375 numeral 4, del C.G.P.

1.4. Aclarar el numeral PRIMERO de los hechos debiendo identificar debidamente en forma exhaustiva el inmueble que pretende usucapir, expresando su área total, nomenclatura, número de matrícula inmobiliaria, código de avalúo catastral, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. y al numeral 1.2. de la presente providencia.

1.5.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, la parte actora deberá enunciar concretamente para cada uno de los testimonios solicitados, el o los HECHOS que quiere demostrar, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

1.6.- Deberá determinar la CUANTÍA teniendo en cuenta el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., el cual establece que la misma se determina de acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble; razón por la cual la parte actora deberá allegar el respectivo avalúo catastral correspondiente al **2023**.

1.7.- El actor deberá establecer el contradictorio conforme lo dicta el artículo 375 del C.G.P., dirigiendo la demanda contra las personas que aparezcan como titular de un derecho real sobre el predio objeto de litigio.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar *"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 5. Los demás que la ley exija"*.

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar un poder para actuar que comprenda el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y cumpla además con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2.2.- Tendrán que allegarse los documentos relacionados en el acápite de pruebas con los ordinales del 1 al 14, dado que los mismos pese a ser enunciados, no fueron aportados junto al escrito de demanda.

2.3.- Tendrá que allegarse el certificado especial de pertenencia: pleno dominio del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. **303-41419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja actualizado, no superior a un (1) mes.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2.4.- Se debe aportar igualmente el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la demanda, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

2.5.- Se debe aportar igualmente el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **303-41419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja actualizado, no superior a un (1) mes.

2.6.- El actor deberá allegar prueba para tener como parte pasiva a la totalidad de los demandados que indica, pues omite tal aportación documental.

2.7.- Así mismo, de conformidad con lo regulado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04/03/2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, como es el caso, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.

3.- La ley 2213 del 2022 (artículo 8) dispone que *"Artículo 8. Notificaciones personales. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

3.1.- El actor aun cuando refiere los correos electrónicos de los demandados, no se otean las evidencias correspondientes, que acompañen la información de las referidas cuentas, las cuales se requieren, conforme a la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b5f11a474157d51dcafdb2de27d37d6b0ee4ac1c75084e5ad53ea01957f6c3**

Documento generado en 06/07/2023 01:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>